

CIRCULAR ORD N° 377 /

MAT.: Instruye sobre cumplimiento de normas para acogida de personas con discapacidad, en edificio con afluencia de público según D.S. N° 32, que modifica al D.S. N° 201.

ACCESIBILIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD A EDIFICIOS DE USO PUBLICO Y EDIFICACIÓN COLECTIVA.

SANTIAGO, 28. NOV. 2002

DE: JEFE DIVISION DESARROLLO URBANO

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN.

1. Esta División de Desarrollo Urbano, ha considerado necesario instruir a las SEREMI de Vivienda y Urbanismo para que den la mayor difusión a las disposiciones contenidas en el D.S. N° 32, V. y U., publicado en el Diario Oficial del 07.02.02 que modifica el D.S. N°201 publicado en el Diario Oficial del 02.02.1999, en el cumplimiento oportuno de los plazos que establece este documento, relativo a las condiciones que deben aplicar los edificios existentes que cuenten con permiso de edificación y recepción definitiva, destinados a un uso que implique la concurrencia de público, para facilitar el acceso y circulación de personas con discapacidad.

Por lo anterior, el texto refundido de los citados D.S. N°201 y N°32, es el siguiente:

Artículo Único.- Dentro del plazo que se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2003, los edificios existentes, que cuenten con permiso de edificación y recepción definitiva, destinados a un uso que implique la concurrencia de público, en especial aquellos que prestan atención de salud o cuyo objeto es desarrollar un proceso de enseñanza – aprendizaje, deberán cumplir con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 4.1.7. del D.S. N°47, (V. y U.), de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, exceptuados los contemplados en los números 8, 9 y 11 de dicho artículo y aquellos cuyo cumplimiento implique alterar la estructura del edificio, en reemplazo de los cuales se deberá someter a la aprobación del Director de Obras Municipales una solución alternativa para cada uno de ellos.

Cuando para cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero se requiere la ejecución de obras, se deberá solicitar el correspondiente permiso a la Dirección de Obras Municipales antes del 31 de diciembre de 2002. La Dirección de Obras Municipales fiscalizará el cumplimiento

de esta obligación y a la expiración del plazo señalado levantará un acta dejando constancia de las solicitudes presentadas, remitiendo copia de la misma a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior y la no ejecución de las obras antes del 31 de diciembre de 2003, constituirán infracciones que el Director de Obras Municipales deberá denunciar al Juzgado de Policía Local, acompañando la certificación a que se refiere el inciso siguiente y serán sancionadas con multa equivalente a diez y veinte Unidades Tributarias mensuales, respectivamente.

Las infracciones a que se refiere el inciso anterior se entenderán configuradas por el solo hecho de que al 31 de diciembre de 2002 no se contare con el correspondiente permiso de edificación o al 31 de diciembre de 2003 no se contare con el correspondiente permiso de edificación y recepción definitiva total, lo que será certificado por el Director de Obras Municipales.

2. Complementando lo indicado anteriormente y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 4.1.7. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, aplicable al D.S. N° 32, se detalla a continuación el texto completo de las disposiciones contenidas en este artículo:

Artículo 4.1.7. Con el objeto de facilitar la accesibilidad y desplazamiento de personas con discapacidad, toda edificación colectiva cuya carga de ocupación sea mayor a 50 personas y todo edificio de uso público deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

1. Al menos una puerta de acceso al edificio deberá ser fácilmente accesible desde el nivel de la vereda; consultar un ancho libre mínimo de 0,90 m; un peinazo resistente al impacto de una altura no inferior a 0,30 m, y no podrá ser giratoria.

2. Cuando el área de ingreso se encuentre a desnivel con la vereda, se deberá consultar una rampa antideslizante o un elemento mecánico.

3. Los desniveles que se produzcan en las circulaciones entre recintos de uso público se salvarán, en al menos uno de los recorridos, mediante rampas antideslizantes o elementos mecánicos especiales, entendiéndose incluidos en ellos los ascensores.

4. Las rampas antideslizantes deberán contar con un ancho libre mínimo de 0,90 m sin entrabamientos para el desplazamiento y consultar una pendiente máxima de 12% cuando su desarrollo sea de hasta 2 m. Cuando requieran de un desarrollo mayor, su pendiente irá disminuyendo hasta llegar a 8% en 8 m de largo.

La pendiente máxima que la rampa deberá consultar en función de su longitud se calculará según la siguiente fórmula:

$$i\% = 13,14 - 0,57L$$

$$i\% = \text{pendiente máxima expresada en porcentaje}$$

L = longitud de la rampa

En caso de requerir mayor desarrollo, el largo deberá seccionarse cada 8 m, con descansos horizontales de un largo libre mínimo de 1,50 m.

Cuando su longitud sea mayor que 2 m, las rampas deberán estar provistas de al menos un pasamanos continuo de 0,95 m de altura.

Cuando se requieran juntas estructurales o de dilatación, en la superficie de circulación no deben acusarse huelgas superiores a dos centímetros.

5. Las rampas y las terrazas que tengan diferencias de nivel de piso de al menos 1 m respecto de los espacios que los rodean deberán consultar una solera de borde con una altura mínima de 0,30 m.

6. La superficie de piso que enfrenta a las escaleras deberá tener una franja con una textura distinta, de aproximadamente 0,50 m de ancho, que señale su presencia al no vidente.

7. En los accesos principales, espacios de distribución y pasillos no se permitirá alfombras o cubrepisos no adheridos al piso, y los desniveles entre los pisos terminados no podrán ser superiores a dos centímetros.

10. En cada detención, la separación entre el piso de la cabina del ascensor y el respectivo piso de la edificación no podrá ser superior a dos centímetros y su diferencia de nivel máxima será de un centímetro.

12. Los botones de comando del ascensor para personas con discapacidad deberán estar ubicados a una altura que fluctúe entre 1m y 1,40 m como máximo. La numeración y las anotaciones requeridas deberán ser sobrerrelieve. El tiempo de detención deberá ser suficiente para permitir el paso a una persona con discapacidad en silla de ruedas o a un no vidente.

13. Tanto los ascensores como los servicios higiénicos públicos para uso de las personas con discapacidad deberán señalizarse con el símbolo internacional correspondiente.

14. Cuando existan teléfonos de uso público, al menos 1 de cada 5 de ellos, con un mínimo de 1, deberá permitir el uso por personas en sillas de ruedas.

Nota: Se han omitido los puntos 8. 9. y 11. de este artículo, conforme a Decreto Supremo N°201/98.

3. En atención a las situaciones especiales que pueden presentarse en los edificios existentes que cuentan con permiso de edificación y recepción definitiva, destinados a un uso que implique la concurrencia de público y que se deban acoger al D. S. N° 32, se ha estimado conveniente flexibilizar los criterios de aplicación del Artículo 4.1.7. en sus puntos 2. y 3. en las siguientes situaciones:

- a) En los recintos destinados a la atención de público, que forman parte de un edificio de uso público¹ o de una edificación colectiva² cuya carga de ocupación mínima sea de 50 personas, -incluyendo los edificios que prestan atención de salud y educación-, y cuya área de ingreso se encuentre a desnivel con la vereda, se deberá consultar una rampa antideslizante de acceso permanente; y solo en casos debidamente fundamentados, en que no sea posible contar con esta solución permanente, se podrá aceptar una rampa removible siempre que cuente con la autorización de la D.O.M.
 - b) En edificios colectivos o de uso público declarados Monumento Nacional, o edificios declarados Patrimonio Histórico por los Planes Reguladores y, así mismo, en el caso de edificios de Equipamiento, en los cuales no es posible intervenir en su interior por razones estructurales, será necesario readecuar su funcionamiento adaptando expresamente en el primer nivel un lugar de atención para las personas con discapacidad.
 - c) Cuando sea indispensable acceder a otros niveles, en el interior de éstos, será factible autorizar la utilización de elementos mecánicos tales como plataformas elevadoras de traslación vertical u oblicua no maniobrables en forma autovalente por las personas con discapacidad que requieran desplazarse en silla de ruedas, si se cuenta en forma permanente con la ayuda de un operador del sistema mientras dura el funcionamiento de las actividades al interior del edificio. Esta condición solo tiene validez, cuando los edificios citados cuenten en forma permanente con personal de guardias capacitados, los que pueden ser llamados mediante citófonos o timbres ubicados en el interior del edificio y en lugares que deben ser accesibles en forma autovalente y visibles por parte de las personas con discapacidad.
4. Para la aplicación de las soluciones citadas anteriormente se deberá acompañar ante el Director de Obras Municipales, los antecedentes del edificio en particular, en que se señale la ubicación de los recintos en que se prestará atención a las personas con discapacidad, y la solución específica a aplicar.

Saluda atentamente a Ud.,

CARLA GONZALEZ MAIER
Jefa División de Desarrollo Urbano

¹ y ²

Definición según Art. 1.1.2. de la O.G.U.C. y disposición transitoria del D. S. N°115.-D.O. del 03.08.02, que define "Edificio de uso público" y que entrará en vigencia una vez transcurridos 180 días desde su publicación en el Diario Oficial.

circulares vigentes de esta serie

| | | | | | | | | | |
|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| 1 | 3 | 4 | 6 | 7 | 9 | 10 | 12 | 14 | 15 |
| 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 25 | 26 |
| 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | 32 | 33 | 34 | 35 | 36 |
| 37 | 38 | 39 | 40 | 42 | 43 | 44 | 45 | 48 | 50 |
| 51 | 52 | 53 | 54 | 55 | 56 | 57 | 58 | 59 | 60 |
| 61 | 62 | 63 | 64 | 66 | 69 | 71 | 72 | 73 | 74 |
| 75 | 76 | 77 | 78 | 79 | 81 | 82 | 83 | 84 | 85 |
| 86 | 87 | 89 | 90 | 91 | 92 | 95 | 96 | 97 | 98 |
| 99 | 101 | 102 | 103 | 104 | 105 | 106 | 107 | 108 | 109 |
| 110 | 111 | 112 | 113 | 114 | | | | | |

ESE/JBO/CLM/cga

DISTRIBUCION

1. Sr. Ministro de Vivienda y Urbanismo.
2. Sra. Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo.
3. Sres. Intendentes Regionales I a XII y Región Metropolitana.
4. Sres. Jefes de División MINVU.
5. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU.
6. Sres. Directores Regionales SERVIU.
7. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU)
8. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU)
9. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU)
10. Sres. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente-GORE Metropolitano.
11. Sres. Unidad de Patrimonio Urbano (UPU) Subsecretaría MINVU
12. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
13. Sres. Jefes Depto. D.U. e I. SEREMI Regionales.
14. Cámara Chilena de la Construcción.
15. Colegio de Arquitectos de Chile.
16. Asociación Chilena de Municipalidades.
17. Biblioteca MINVU.
18. Mapoteca D.D.U.
19. Oficina de Partes D.D.U.
20. Oficina de Partes MINVU.